

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE JUEGOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL DIRECTOR EJECUTIVO**

ORDEN ADMINISTRATIVA

OADE-20-03

Sistema de Apuestas por Internet; *Interbet (Gana Donde Sea)*.

Boletín Administrativo Núm. OE-2020-23; Ley Núm. 81-2019, conocida como *Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico*; Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como *Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico*; Resolución Interlocutoria Enmendada Nunc Pro Tunc Autorizando el Sistema de Apuestas por Internet- Teléfono (*Interbet*) de 15 de septiembre de 2011; Reglamentación *Interbet (Sistema de Apuestas Interbet SAI)* de 4 de octubre de 2011.

ORDEN

El 16 de marzo de 2020, emitimos la Orden Administrativa OADE-20-01 con el fin principal de ordenar la suspensión de toda la actividad en las salas de juegos de azar o casinos, así como la actividad hípica en Puerto Rico. Dicha Orden Administrativa fue emitida en armonía con el Boletín Administrativo (Orden Ejecutiva) Núm. OE-2020-23, emitido por la gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, el 15 de marzo de 2020, mediante el cual, en apretada síntesis, ordenó a todos los ciudadanos que adopten la mayor cautela y el mayor grado de prevención y cuidado, y que el Gobierno de Puerto Rico tome las medidas necesarias que viabilicen el control de la propagación del *coronavirus* (COVID-19) en nuestra Isla.



El artículo 2.2 de la Ley 81-2019, conocida como la *Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico*, establece que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, en adelante la "Comisión", regirá, fiscalizará y tendrá jurisdicción sobre todos los asuntos de la industria de las apuestas autorizadas por internet, en deportes, ligas de juegos electrónicos, tales como *esports* y concursos de fantasía. Igualmente, la Comisión tendrá jurisdicción sobre los asuntos dispuestos en la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la *Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos*, **así como en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico.**

En lo que a las operaciones de la Comisión y las industrias bajo su jurisdicción se refiere, las secciones Cuarta (4ta.) y Quinta (5ta.) del Boletín Administrativo (Orden Ejecutiva) Núm. OE-2020-23, disponen lo siguiente:

Sección 4ta: A tenor con las facultades concedidas por la Constitución de Puerto [Rico] y por ley, SE ORDENA el cierre de las operaciones de gubernamentales, excepto de aquellas relacionadas a servicios esenciales, así como el cierre de todos los comercios en Puerto Rico a partir de hoy 15 de marzo a las 6:00 p.m., hasta el 30 de marzo de 2020, salvo disposición en contrario, con excepción de aquellos dedicados a la venta de alimentos al detal, solo mediante el modelo de servi-carro, o entrega ("*carry out*" o "*delivery*"), incluyendo alimentos preparados, o al por mayor, medicamentos o equipo médico, farmacias, supermercados, gasolineras, instituciones bancarias o financieras, centros de cuidado de ancianos, o aquellos que estén relacionados a las cadenas de distribución de alimentos, medicamentos, artículos médicos o combustible.

Sección 5ta: Esta orden de cierre total aplicará a centros comerciales, cines, discotecas, salas de conciertos, teatros, **salones de juego**, casinos, parques de atracciones, gimnasios, bares o cualquier lugar análogo **[lo incluye hipódromos y agencias hípicas]** o evento que propicie la reunión de un grupo de ciudadanos en el mismo lugar.

Con relación a la actividad hípica en nuestra Isla, mediante la Orden Administrativa OADE-20-01, ordenamos en la cancelación de las carreras oficiales en el Hipódromo Camarero, sito en Canóvanas, Puerto Rico, a partir de la culminación de la programación del domingo, 15 de marzo de 2020, hasta el 30 de marzo de 2020. También ordenamos y quedó cancelada la programación del *simulcast* desde el lunes, 16 de marzo de 2020, también hasta el 30 de marzo de 2020.

Posteriormente, mediante la Orden Administrativa OADE-20-02, emitida el 19 de marzo de 2020, considerando que viabilizar los trabajos y/o ejercicios que se realizan durante las mañanas para ejercitar los equinos estabulados en el Área de Cuadras del Hipódromo Camarero nos ayudaría a evitar las consecuencias nefastas a las que estos se expondrían de no permitirlo, y en beneficio a la salud y condición física de estos animales, autorizamos, desde el viernes 20 de marzo de 2020, dichos trabajos y/o ejercicios matinales, sujetos a las directrices que recoge la citada Orden Administrativa. Dicha autorización respondió **exclusivamente**, y estuvo y está enmarcada en nuestra responsabilidad de velar por la **salud** de todos los ciudadanos puertorriqueños, particularmente los que laboran en la industria-deporte hípica, y un necesario balance de igualmente velar por la **SALUD** de los ejemplares estabulados en el Área de Cuadras del Hipódromo Camarero.

Reiteramos que proteger la vida y la salud de nuestros conciudadanos es deber de todo gobierno y la gobernadora ha sido enfática en que ese es el objetivo y propósito final de su Orden Ejecutiva OE-2020-23.

Por su parte, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Ing. Manuel A. J. Laboy Rivera, emitió el 17 de marzo de 2020, la Carta



Circular Núm. 2020-02, dirigida a todo el sector industrial, comercial y empresarial en nuestra Isla. La citada Carta Circular tuvo el propósito de complementar la Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-23, ofreciendo una orientación más detallada a los sectores a los cuales se dirige. Notamos que se autoriza la operación de “agencias de viaje operando **de manera remota** por medio de llamadas.” De igual manera, a todas las actividades exentas se les exhorta a “evitar la conglomeración de empleados y buscar **realizar trabajo remoto** mientras sea posible.” Es evidente que tanto la Orden Ejecutiva como la Carta Circular procuran, ante todo, salvaguardar la vida y salud de los ciudadanos, **pero tratando de ser lo menos restrictivo posible con la actividad económica que puede realizarse de forma remota**.

El día 19 de marzo de 2020, *Camarero Race Track, Corp.*, en adelante “Camarero”, empresa operadora del Hipódromo Camarero, nos solicitó que, permaneciendo sus operaciones cerradas, le permitiéramos operar su sistema de apuestas vía *Internet*, conocido como “Gana Donde Sea”, accesible a través de la dirección web <https://hipodromo-camarero.com/wager>, **única y exclusivamente** en cuanto a carreras que transmitiría a través de la modalidad ***simulcasting-in***, mediante la cual se transmiten en vivo, carreras desde otros hipódromos, principalmente de los Estados Unidos, **para que el fanático hípico pueda verlas desde la comodidad de su hogar y realizar apuestas vía *Internet***.

Mediante este sistema de apuestas, el fanático hípico – quien posee o puede crear una cuenta para ello– **realiza sus apuestas vía *Internet* y en ningún momento de forma presencial**. El dinero para la compra de las apuestas se retira de la cuenta del fanático hípico y toda ganancia que tenga, se deposita **de forma electrónica y directamente en su cuenta**.

Es decir, **el *Interbet* es una apuesta que se tramita de forma totalmente remota** la cual fue implementada por Camarero y ha operado satisfactoriamente desde el año 2011, según autorizado entonces por la Junta Hípica, sin que su operación haya generado problemas, complicaciones o queja alguna. Además, la operación de esta plataforma totalmente virtual, en estos momentos de crisis que

atraviesa Puerto Rico, tendría la virtud de permitir a Camarero – quien posee una amplia edificación que está en proceso de reconstrucción tras los severos daños sufridos a consecuencia del huracán María – y a otros importantes componentes de la industria-deporte hípica, generar ciertos ingresos de forma compatible con la Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-23 y con la Carta Circular Núm. 2020-02.

Cabe señalar que la Ley 81-2019, *supra*, al definir los términos “Apuestas deportivas” y “Eventos deportivos”, excluye las apuestas autorizadas y los eventos hípicos reglamentados por la Ley Núm. 83, *supra*. En su artículo 1.3, la Ley 81-2019, *supra*, define estos términos de la siguiente manera:

- 
- (1) “Apuestas deportivas”-significa el negocio de aceptar apuestas, en efectivo o su equivalente, en cualquier Evento Deportivo o sobre el desempeño individual de individuos que participan en un Evento Deportivo o “e[s]ports”, o una combinación de éstos, autorizado por la Comisión por medio de cualquier sistema o método de apuestas. Esto incluye, pero no se limita a, toda comunicación en persona, quioscos y estaciones de autoservicio ubicadas en algún lugar autorizado, o por medio de Internet. Bajo este concepto, no quedan autorizadas las apuestas en Eventos Deportivos diseñados para jugadores menores de dieciocho (18) años. Tampoco están autorizadas aquellas apuestas sobre Eventos Deportivos de instituciones educativas de nivel primario, intermedio y secundario.

Esta definición no aplica a:

- (a) las apuestas autorizadas en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”.
- (b) ...
- (9) “Evento Deportivo”-es cualquier Evento Deportivo profesional, evento atlético, deporte colegial o universitario, así como cualquier Evento Deportivo o atlético reconocido por un organismo gobernante deportivo. Para propósitos de esta Ley, el término “Evento Deportivo” podrá incluir, pero no se limitará a, otros tipos de eventos o concursos, siempre y cuando el ganador sea determinado en tiempo real.

Se excluyen de esta definición de “Evento Deportivo”:

- (a) los eventos hípicos reglamentados en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”;

(b) ...

En cuanto a los deberes y funciones del Director Ejecutivo de la Comisión, el artículo 2.5 de la Ley 81-2019, *supra*, establece:

Además de las funciones que la Comisión asigne al Director Ejecutivo de conformidad con los poderes conferidos a ésta, el Director Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y deberá llevar a cabo los siguientes deberes y funciones:

(6) Cualquier otra facultad asignada o conferida al Director Ejecutivo acorde a las disposiciones de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico"; la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos"; la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según emendada, conocida como "Ley de Máquinas de Juegos de Azar"; y cualquier otra facultad que le fuera delegada por la Comisión o por leyes especiales.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley Núm. 83, *supra*, establece las facultades del Director Ejecutivo de la Comisión, quien es el funcionario ejecutivo y director administrativo de toda la actividad hípica en Puerto Rico. Entre las facultades conferidas, sin que por ello se entienda que queda limitado a las facultades enumeradas, se encuentra la de:

(18) Emitir órdenes conducentes a salvaguardar la política pública contenida en esta Ley y el bienestar económico de la industria hípica cuando sea necesario.

Es nuestro deber, como funcionario ejecutivo y director administrativo de toda la actividad hípica en Puerto Rico, y como director ejecutivo de la agencia reguladora de la industria-deporte hípica en nuestra Isla, promover su sostenimiento económico como medio de vida de miles de padres y madres de familia.

A la luz de lo anterior y en beneficio a la salud económica de la industria-deporte hípica, conforme a las facultades y prerrogativas concedidas por la Ley Núm. 81-2019, conocida como *Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico*, y la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como *Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico*, emitimos la siguiente:

ORDEN

- 
1. Se autoriza a *Camarero Race Track, Corp.* operar su sistema de apuestas por *Internet*, conocido como "Gana Donde Sea", accesible a través de la dirección web <https://hipodromo-camarero.com/wager>, **única y exclusivamente** en cuanto a carreras que podrá transmitir a través de la modalidad ***simulcasting-in***, mediante la cual se transmiten **en vivo mediante señal televisiva**, carreras desde otros hipódromos, principalmente de los Estados Unidos, **para que el fanático hípico pueda verlas desde la comodidad de su hogar y realizar apuestas vía Internet;**
 2. Dicha autorización será vigente a partir del miércoles 25 de marzo de 2020, por lo que a partir de dicha fecha queda sin efecto la prohibición de la transmisión de carreras vía ***simulcasting-in***, según ordenado en nuestra OADE-20-01, **única y exclusivamente** para fines de las apuestas a realizarse a través de la plataforma virtual "Gana Donde Sea";
 3. Queda vigente la suspensión del Sistema Electrónico de Apuestas (SEA Hípico) para fines de su operación en las bancas del Hipódromo Camarero y en las agencias hípicas;
 4. Camarero deberá garantizar y **certificar mediante documento oficial** que el personal que sea necesario desplegar para fines de la operación de "Gana Donde Sea" habrá de realizar sus labores desde **espacios separados e independientes, evitando así la conglomeración o contacto entre su personal.** Además, Camarero deberá proveer a su personal, espacios de trabajos bajo las más estrictas medidas de salubridad, según las recomendaciones del Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos (CDC) y el Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Disponiéndose que, tratándose de servicios no esenciales, Camarero a

su personal a realizar las labores necesarias para la operación de esta plataforma;

5. Camarero deberá facilitar y brindar la más extensa divulgación posible de esta orden, a través de todos los medios de comunicación que tiene disponibles, incluyendo, pero no limitándose a la transmisión televisiva de las carreras, las ondas radiales, su página oficial de *Internet* www.hipodromo-camarero.net y/o las redes sociales.

VIGENCIA

Esta Orden entrará en vigor inmediatamente.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 23 de marzo de 2020.




Lcdo. José A. Maymó Azize
Director Ejecutivo

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Que he notificado copia fiel y exacta de la presente Orden Administrativa mediante entrega personal, vía correo regular y/o por correo electrónico a:

- **Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico**, por conducto de su presidente, Ing. Manuel A. J. Laboy Rivera, vía correo electrónico a: manuel.laboy@ddec.pr.gov y aimee.rendon@ddec.pr.gov;
- **Camarero Race Track, Corp.**, vía correo electrónico a: erod@camareroracepr.com, evelyn@camareroracepr.com, alex@camareroracepr.com y vazgra@vgrlaw.com;
- **Departamento de Seguridad Interna del Hipódromo Camarero**, vía correo electrónico a: e.esquilin@camareroracepr.com;
- **Confederación Hípica de Puerto Rico, Inc.**, vía correo electrónico a: luisorracachpr@gmail.com y edwinsconfederacion@gmail.com;
- **Puerto Rico Horse Owners Association, Inc.**, vía correo electrónico a: robertoortizpaz@yahoo.com y fernandobonnet13@gmail.com;
- **Sr. Marc Tacher Díaz** (Sonata Stable), vía correo electrónico a: marctacher@yahoo.com y mtacher@essentialinsurancepr.com;
- **Sr. Ángel Curet Ríos** (E.R.V. Enterprises, Inc.), vía correo electrónico a: evelyn@camareroracepr.com;
- **Lcdo. Luis Archilla Díaz** (L.A.R. Stable Corp.), vía correo electrónico a: archilladiazpsc@gmail.com y luis.archilla@yahoo.com;

- **Sr. Ángel L. Morales Santiago** (Anadelma Stable Corp.), vía correo electrónico a: angelcamarografo@hotmail.com;
- **Sr. José A. López Camacho** (JAL Racing), vía correo electrónico a: jlopez@jaltrading.com;
- **Sr. Rubén De Jesús Rolón** (ABAR Racing), vía correo electrónico a: redsunday@live.com;
- **Asociación de Criadores de Caballos Purasangre de Puerto Rico, Inc.**, vía correo electrónico a: criadorespr@yahoo.com;
- **Criadores Unidos**, vía correo electrónico a: glorimaru2002@yahoo.com;
- **Agentes Hípicos Unidos, Inc.**, vía correo electrónico a: gabrielsalgado2573@gmail.com;

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2020.



Alexis A. Berrios Marrero
Administrador de Sistemas de
Oficina Confidencial III